



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 2015-0004-00
Demandante: PROCURADURIA 2 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOYACÁ
Demandado: MUNICIPIO DE BOAVITA

Procede el despacho a preferir sentencia dentro de la Acción de Cumplimiento interpuesta por la **PROCURADURIA 2 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOYACÁ** contra el **MUNICIPIO DE BOAVITA**.

I. ANTECEDENTES

1. Norma invocada como incumplida

El Señor GABINO PARRA HERNÁNDEZ en su calidad de Procurador Na. 2 Judicial II y Ambiental de Boyacá, en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por la Ley 393 de 1997 y conforme al artículo 143 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acude ante ésta jurisdicción con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Ley 5 de 1972 por la cual se promueve la fundación y funcionamiento de las juntas defensoras de animales en los municipios de Colombia; el Decreto 497 de 1973 por el cual se provee la fundación y funcionamiento de las mencionadas asociaciones; y la Ley 84 de 1989 por el cual se adapta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

- a) Mediante correo electrónico la parte demandante envió a la accionada oficio PJAA-2-0965 de fecha 18 de marzo de 2014 y memorandos 13 y 14 a fin de realizar seguimiento de la Ley 5ª de 1972 y Ley 84 de 1989.
- b) Nuevamente mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de la entidad territorial accionada, la parte actora reitera su solicitud con el oficio PJAA-2-1932 de fecha 12 de junio de 2014 de cumplimiento de las normas antes enunciadas.
- c) Posteriormente, el señor Procurador a través del oficio PJAA-2-2800-14 del 4 de septiembre de 2014, solicitó información al municipio de Boavita, a efecto de que acreditara el cumplimiento a la Ley 5ª de 1972 y Ley 84 de 1989, en lo que atañe al funcionamiento de la Junta Protectora de Animales, y que en caso contrario se procediera a su cumplimiento.
- d) Finalmente, el Alcalde de esa localidad mediante oficio sin número de fecha 18 de septiembre de 2014, da respuesta manifestando que no contaba con la conformación de la Junta Protectora de Animales, como lo estipula la ley.

3. Objeto de la acción.

Salicita el accionante que se ordene al Municipio de Boavita el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1972 y sus normas reglamentarias. (fl. 3)

II. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El apoderado del **Municipio de Boavita** (fls. 42 - 93), da contestación a la presente acción manifestando que se opone a la prosperidad de la acción de cumplimiento toda vez que antes de su formulación, el ente territorial había preferido el Decreto 041 de 2014 por medio del cual se crea el Comité para la Protección y Defensa de los Animales en ese municipio. En consecuencia, salicita se decrete la terminación anticipada del proceso porque a su juicio se ha configurado un hecho superado, al tenor del artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO 2
Radicación No.: 2015-0004-00
Demandante: PROCURADRIA 2 JUDICIAL II Y AMBIENTAL DE BOYACÁ
Demandado: MUNICIPIO DE BOAVITA

Como argumentos de defensa en resumen expone que además de la creación del Comité antes aludido, el municipio de Boavita ha realizado diferentes actuaciones en relación con la protección y defensa de los animales, como la reglamentación de tenencia de perros potencialmente peligrosas a través del Acuerdo No. 014; puesta en funcionamiento del COSO municipal a través del Acuerdo No. 019; campañas de vacunación de animales en el área urbana y rural conforme a los cronogramas establecidas por las autoridades sanitarias; así como diferentes gestiones en su momento para la conformación de la Junta Defensora de Animales a diferentes estamentos gubernamentales como civiles para designación de sus miembros, para culminar con la expedición del Decreto 041 de fecha 15 de octubre de 2014 por medio del cual se creó la junta. Advierte, finalmente que el ente territorial se encuentra a la espera de que la Gobernación de Boyacá le otorgue personería jurídica a la Junta Defensora de Animales.

III. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir la acción de cumplimiento interpuesta por la **PROCURADRIA 2 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOYACÁ** en contra el **MUNICIPIO DE BOAVITA**.

Problemas Jurídicos.

- a) ¿Es procedente la presente acción de cumplimiento para lograr la creación de la Junta de Protección de Animales de que trata la Ley 5 de 1972 y demás normas concordantes?
- b) ¿En caso de ser procedente la presente acción de cumplimiento se debe establecer si el municipio de Boavita ha incumplido lo dispuesto en la Ley 5 de 1972 y normas reglamentarias, o se ha presentado un hecho superado?

1. Fundamentos Normativos de la Acción De Cumplimiento.

El Artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

"Artículo 87. Acción de cumplimiento.- Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Por su parte el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En desarrollo del precepto contenido en el artículo 87 constitucional se expidió la Ley 393 del 29 de julio de 1997 la cual en su artículo 1º establece como objeto de esta acción: "hacer efectiva el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", debido a que la autoridad que tiene a su cargo el desarrollo de las mismas, no quiere darle cumplimiento, al respecto ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C- 651 de 2003:

"Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial "para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter". De esta manera, dicha acción "se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo". (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Quinta en Sentencia del 2 de octubre de 2003 siendo Magistrado Ponente el Dr. Darío Quiñónez Pinilla, dentro de la Acción de Cumplimiento No. 2003-1071-01 señaló que esta acción tiene por finalidad:

"No se trata de una acción encaminada a dar contenido interpretativo a un determinado dispositivo legal o administrativo, pues ni la constitución nacional ni la ley que desarrolla este importante mecanismo jurídico lo prevén, como tampoco para obligar a la aplicación de normas de alcance general o abstracto, y así lo expuso el H. Consejo de Estado: "...esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en toma a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos"

De lo anterior, se deduce que tiene que existir una ley o acto administrativo que contenga una obligación o deber en forma clara y expresa, el cual puede ser exigible por parte de los asociados, si la autoridad pública se abstiene de aplicarla o hacerla efectiva.

Igualmente, se hace necesario que la norma sea una con fuerza material de ley (Ley, decretos Legislativos, Decretos Reglamentarios, Decretos Leyes, entre otros) o un acto administrativo (Manifestación de la voluntad de la administración, ya sea general o particular que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, afirmó:

"De conformidad con la Ley 393 de 1997, para que proceda la acción de cumplimiento se deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos: -El incumplimiento de normas o actos administrativos con fuerza material de Ley.- Que dicha norma contenga un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la que se esté reclamando el cumplimiento.- Que la administración haya sido renuente para cumplir la disposición legal, como requisito de procedibilidad de la acción. - Que el afectado no tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico (subsidiariedad), salvo en el caso en que exista una un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción". (Acción de Cumplimiento No. 1500131330032009-00111-01. Sentencia de fecha Noviembre 11 de 2009, siendo M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz)

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, es decir, la aptitud para ser parte en un proceso concreto, la acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona (Art. 4 de la Ley 393 de 1997) para la aplicación de una norma de carácter general pero en los casos en que se busque el cumplimiento de un acto administrativo de contenido particular o patrimonial, únicamente el interesado puede ejercer esta acción en forma excepcional cuando exista un peligro grave e inminente.

2. De la procedencia de la acción de cumplimiento.

Según se desprende del contenido de la Ley 393 de 1997 y del desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado¹, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento sea procedente, son las siguientes:

- a) No procede cuando se trate de la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela.
- b) No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.
- c) Así mismo tampoco procede cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON. Radicación número: 66001-23-31-000-2004-0305-01(ACU).

² Consejo De Estado. Sala de la Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012). Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación número: 88001-23-31-000-2012-00007-01(ACU)

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO 4
Radicación No.: 2015-0004-00
Demandante: PROCURADRIA 2 JUDICIAL II Y AMBIENTAL DE BOYACÁ
Demandada: MUNICIPIO DE BOAVITA

En cuanto al requisito estatuido en el literal a), se observa que la acción es procedente como quiera que lo que se pretende cumplir no es susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela, toda vez que no comprometen derechos constitucionales fundamentales.

Respecto de la exigencia del literal b), relativo a que no procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. En el caso bajo examine, el Despacho no observa que la parte demandante cuente con otro mecanismo judicial para lograr el objetivo propuesto. Finalmente, en la referente al literal c) no se persigue el cumplimiento de normas que implican erogaciones, por lo que la presente acción se torna procedente.

3. Creación de la Junta Defensora de Animales en los municipios de Colombia.

En su momento la Ley 5 de 1972 "Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales" se estableció lo siguiente frente a su creación:

Artículo 1: Créanse Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los Municipios del país, dirigidas por un Comité integrado así:

El Alcalde o delegado, el Párroco o su delegado, el Personero Municipal o su delegado; un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento y un delegado elegido por los directivos de los Centros Educativos locales.

Parágrafo: En los Municipios donde funcione asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, elegirán entre todas, dos miembros adicionales a la respectiva junta que ésta Ley establece.

Parágrafo: Si en el Municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente."

Así mismo, las Juntas Defensoras de Animales cuentan con personería Jurídica:

Artículo 2: Las juntas así constituidas gozarán de personería jurídica, previa la tramitación correspondiente."

En cuanto a sus funciones, se estableció por esta norma que les corresponde:

Artículo 3: Corresponde a las Juntas Defensoras de Animales promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, los maltratamientos el abandono injustificado de tales animales."

Posteriormente, a través del Decreto 497 de 1973 se reglamentó la Ley 5 de 1972 y señaló entre otros puntos la forma de elección de los miembros del comité y sus calidades (artículos 1 y 2), así como sus funciones (artículo 3). De otra parte, señaló la entidad que le corresponde reconocer personería jurídica a las mencionadas Juntas Protectora de Animales, de la siguiente manera:

Artículo 4o.- Las gobernaciones serán las autoridades encargadas de otorgar personería jurídica a las juntas; llevarán el registro de sus miembros y de su representante legal."

En ese sentido, es importante recordar que solo hasta el reconocimiento por parte de la autoridad administrativa correspondiente se adquiere la personería jurídica, como se observa a continuación:

"La calidad de persona jurídica se adquiere por creación legal o por reconocimiento administrativa, según sea la naturaleza de la asociación o entidad de que se trate. Las personas jurídicas de creación legal son las entidades de derecho público enuncias en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887. Las demás asociaciones, de carácter civil, comercial o

*gremial, adquieren la categoría de personas jurídicas, mediante ciertos requisitos, por reconocimiento del órgano ejecutivo."*³

Teniendo en cuenta entonces que, la calidad de persona jurídica en ciertos casos requiere del reconocimiento de la autoridad administrativa, sólo hasta que se cumpla ese requisito tendrá existencia, como lo advierte el artículo 663 del Código Civil que establece que "Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

En consecuencia, no sólo basta el acto de creación de la correspondiente persona jurídica si para su existencia ineludiblemente el ardenamiento jurídico advierte que necesita reconocimiento administrativo, pues sin él, no podrá ejercer sus derechos y contraer obligaciones, es decir, no tiene capacidad legal.

4. Caso Concreto

Ahora bien, en el caso bajo análisis se logró demostrar que:

- A folios 5 a 22 obra constancia del mensaje enviado el día 28 de marzo de 2014 a través de correo electrónico al Municipio de Boavita, de los memorandos 12 y 13, por parte del actor solicitando informe de gestión sobre el cumplimiento de la Ley 5 de 1972 y normas concordantes.
- A folio 23 se encuentra memorando No. 14 dirigido a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, remitido por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, de fecha 26 de marzo de 2014 con la finalidad de hacer seguimiento al cumplimiento a las Leyes 5 de 1972 y 84 de 1989.
- A folios 24 al 26 milita constancia de envió mensaje de datos el día 12 de junio de 2014 al Municipio de Boavita donde reitera el requerimiento hecho el día 28 de marzo de 2014 el señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.
- A folios 27 y 28 obra oficio No. PJAA-2-2800-14 de fecha 4 de septiembre de 2014, mediante el cual el demandante solicita el cumplimiento de la Ley 5 de 1972, al Municipio de Boavita y constancia de entrega por parte de la empresa 472 de comunicaciones.
- En el folio 29 milita contestación al requerimiento anterior mediante oficio 18 de septiembre de 2014, donde se señala por parte del Municipio de Boavita que a pesar de haber empezado las gestiones para crear la Junta de Protección de Animales aún no se ha terminado, por lo que pide un plazo de 30 días.
- A folios 56 a 60 obra Acuerdo No. 14 del 22 de agosto de 2005, mediante el cual el accionado regula la tenencia de perras potenciales y peligrosas en su jurisdicción, en atención de la Ley 746 de 2002.
- Se observa también, a folios 61 a 64 del expediente el Acuerdo No. 019 del 1 de septiembre de 2005, por el cual se asigna un lote y se crean unas tarifas para el caso municipal.
- A folios 69 a 79 del cuaderno principal, se observa Acta No. 001 del 28 de abril de 2014 de Gestión de Riesgo de Desastres Municipio de Boavita, donde se discutió la creación de la Junta de Protección de Animales del mencionado Ente Territorial.
- A folios 92 y 93 del expediente obra Decreto 041 del 15 de Octubre de 2014 "Por medio del cual se crea el Comité para la Protección y Defensa de los Animales en el Municipio de Boavita Boyacá"
- A folio 106 milita certificación emitida por el Secretario de Participación y Democracia del Departamento de Boyacá de fecha 6 de enero de 2015, donde advierte que el día 27 de enero de 2015 se radicó copia del Decreto 041 del 15 de octubre de 2014 por medio del cual se creó el Comité para la Protección y Defensa de los animales del Municipio de Boavita para el reconocimiento de Personería Jurídica, y deja constancia que se encuentra en estudio.
- A folios 108 al 112 se encuentra soporte de asistencia del Municipio de Boavita a la socialización de lineamientos de política Ambiental para Boyacá.
- A folios 114 a 127 se observa certificación y soportes documentales emitidas por la Secretaría de Salud de Boyacá, donde se informa que en el Municipio de Boavita se dispuso durante la vigencia 2014 acciones para el control de factores de riesgo de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 7 de noviembre de 1955.

ambiente y específicamente acciones de inspección, vigilancia y control de las zoonosis. Adicionalmente, señala que esta dependencia gubernamental en el marco de sus competencias ha adelantado la campaña de vacunación antirrábica canina y felina anualmente en el municipio de Boavita y es desarrollada en el cuarto trimestre de cada año.

- A folio 128 del expediente milita certificación emitida por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA en la que manifiesta que ésta empresa no dispone de funcionarios que cumplan actividades de saneamiento en el Municipio de Boavita.
- A folio 130 del cuaderno principal se observa certificación del Inspector de Policía del Municipio de Boavita, donde se advierte que una vez revisada los archivos desde el año 2011 no se encontró actuación alguna sobre procedimientos policivos por contravenciones a que alude la Ley 84 de 1989.
- A folio 131 del expediente se encuentra oficio por el cual se solicita personería jurídica al Comité para la Protección y Defensa de los Animales del Municipio de Boavita, radicado en la Secretaría de Participación y Democracia del Departamento de Boyacá, el día 27 de enero de 2015.
- A folio 132 del expediente milita respuesta al requerimiento realizado por este Despacho por parte del Profesional Universitario del Municipio accionada con funciones Agropecuarias, donde informa las diferentes actividades de vacunación desde el año 2005.

Ahora bien, como se viene diciendo, en el presente asunto la parte accionante, solicita que se ordene al Municipio de Boavita el inmediata cumplimiento de lo dispuesta en la Ley 5 de 1972 y sus decretos reglamentarios, esto es la creación de la Junta Defensora de Animales y su puesta en funcionamiento.

Advierte el despacho que de acuerdo a la normatividad aplicable referente a la creación de la Junta Defensora de Animales en cada uno de los municipios del país, se dispuso para cumplir este objetivo las siguientes obligaciones a cargo de los entes territoriales:

1.- Crear las Juntas Defensoras de Animales dirigidas por un Comité en los términos del artículo 1 de la Ley 5 de 1972, modificado por el artículo 1 del Decreto 497 de 1973.

2.- Para su funcionamiento, se dispuso la obtención de personería jurídica, función a cargo de la Gobernación Departamental previa solicitud, al tenor del artículo 2 de la Ley 5 de 1972 y el artículo 4 del Decreto 497 de 1973.

En ese orden, se analizará si el Municipio de Boavita ha dado cumplimiento a las disposiciones analizadas en esta acción constitucional. En efecto, se observa que mediante Decreto 041 de 15 de Octubre de 2014 se creó el comité para la Protección y Defensa de los Animales en el Municipio de Baavita Boyacá, como se observa a folios 92 y 93 del expediente, donde se estableció sus integrantes, funciones, reuniones, entre otros aspectos. Así misma, se acreditó en el expediente que se solicitó ante la Gobernación de Boyacá el reconocimiento de personería jurídica el día 27 de enero de 2015 (fl. 131) y según certificación emitida por el Secretario de Participación y Democracia de Boyacá, de fecha 6 de febrero de las corrientes, la mencionada solicitud se encuentra en estudio por parte de esta dependencia.

Resulta importante, para entender la resolución del caso concreto, hacer mención a lo dicha por la Corte Constitucional, frente al tema de la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, en acciones de tutela aplicables *mutatis mutandi* al sub examine, en la cual menciona:

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecha superada se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO 7
Radicación No.: 2015-0004-00
Demandante: PROCURADRIA 2 JUDICIAL II Y AMBIENTAL DE BOYACÁ
Demandado: MUNICIPIO DE BOAVITA

*que en realidad se ha satisfecha por completa la que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumada se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producida el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y la único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental."*⁴

Descendiendo al caso de marras, se tiene que efectivamente antes de la radicación de la acción de cumplimiento no se había cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas por la Ley 5 de 1972 y sus normas reglamentarias, referente a la creación de la Junta Defensora de Animales, pues solamente se había proferido el Decreto 041 del 15 de octubre de 2014, pero el trámite de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica sólo se vino a realizar el 27 de enero de 2015. Significa entonces, que el cumplimiento total de las obligaciones se vino a realizar estando en curso la acción de cumplimiento, muestra de lo anterior, se tiene que luego de decretadas algunas pruebas, el Departamento de Boyacá a folio 106 certifica que el trámite de reconocimiento de personería jurídica del Comité para la Protección y Defensa de los Animales del Municipio de Baavita se encuentra en estudio desde el 27 de enero de 2015.

Ahara bien, el análisis del material probatorio allegado al expediente, permite evidenciar sin lugar a dubitación que el Municipio de Boavita, desde antes de la creación de la Junta Defensora de Animales, venía desplegada diferentes acciones tendientes a la protección y defensa de los animales, y que en pro del cumplimiento de la norma que motiva la presente acción, procedió a formalizar la creación de la Junta respectiva, gestiones que sin mayor análisis, llevan a concluir que el objeto de la Ley y los Decretos Reglamentarias se han materializado, circunstancias que imponen que se de aplicación a la carencia actual de objeto, tan coma ya quedó expuesto en los apartes que anteceden.

5. CONCLUSIÓN:

En el presente asunto se negará la acción de cumplimiento por cuanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que las obligaciones del Municipio de Boavita fueron cumplidas en su totalidad mientras se tramitaba esta acción constitucional.

Sin embargo, se advierte al Municipio de Boavita que debe estar atento a cualquier requerimiento que realice el Departamento de Boyacá- Secretaría de Participación y Democracia-, en el trámite de reconocimiento de personería jurídica del Comité para la Protección y Defensa de los Animales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, y consecuentemente **NEGAR LAS PRETENSIONES** de la acción de cumplimiento, presentada por el señor Procurador 2º Judicial II Agrario y Ambiental de Boyacá, en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la Ley 5 de 1972 y normas concordantes, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán Impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveída.

TERCERO.- Para los efectos de notificación procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

⁴ Sentencia T-200 de 2013. M.P. ALEXEJ JULIO ESTRADA.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO 8
Radicación Na.: 2015-0004-00
Demandante: PROCURADRIA 2 JUDICIAL II Y AMBIENTAL DE BOYACÁ
Demandado: MUNICIPIO DE BOAVITA

CUARTO.- En caso de no ser impugnada, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, Archívese el expediente.

QUINTO.- Reconocer al abogado **JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO** como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BOAVITA**, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ

Sentencia Niega Acción de Cumplimiento. 2015-0004-00
FJCM